

ES COPIA

DECANATO JUZGADO ELCHE	
Nº	
FECHA PRESENTACION	
12 MAYO 2015	
REPARTO DE ASUNTOS	
Corresponde al Juzgado núm.	
en clase	turno
FECHA REPARTO	

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE ELCHE

13.40

Doña ÁNGELA ANTÓN GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del **ORIHUELA CLUB DE FÚTBOL**, según acredito mediante escritura de poder que acompaño para su unión a los autos por copia testimoniada con devolución del original, dirigido por el Letrado abajo firmante don José Alberto Pérez Vegara, con despacho profesional en Calle Extremadura nº 4 entresuelo D 03300 Orihuela, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, en la representación que ostento, interpongo demanda de reclamación de cantidad mediante juicio declarativo ordinario frente al **AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA** con domicilio en Plaza Marqués de Arneva nº 1 03300 Orihuela en reclamación de cantidad de sesenta mil euros (60.000 €).

Fundamento la misma en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

HECHOS

PRIMERO.- El Orihuela Club de Fútbol y el Ayuntamiento de Orihuela venían concertando de antaño y año tras año, sucesivos contratos de patrocinio, en virtud del cual el patrocinado (Orihuela Club de Fútbol), a cambio de una ayuda económica para la realización de la actividad deportiva, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador (Ayuntamiento de Orihuela).

Este contrato de patrocinio es un contrato privado por razón de su objeto que queda definido en el art 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre General de Publicidad, y es un contrato privado ya que no es uno de los contratos administrativos típicos recogidos en el art 5 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público (en particular su objeto no encaja con ninguno de los supuestos contemplados en el Anexo II –servicios- de la LCSP), ni tampoco se presenta como un contrato administrativo especial ya que no está vinculado al giro o tráfico específico de la Administración ni satisface de forma directa e inmediata una finalidad pública de la específica competencia de ésta. El contrato privado de patrocinio concertado entre el Orihuela CF y el Ayuntamiento es un contrato menor, al que no le es aplicable LCSP y que se rige en cuanto a sus efectos por la normativa civil, siendo competente para su conocimiento la jurisdicción civil.

Se diferencia el contrato de patrocinio concertado entre Ayuntamiento de Orihuela y el Orihuela CF del contrato de publicidad en que por el contrato de publicidad un anunciante encarga a una agencia de publicidad (profesional), mediante contraprestación la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma (art 15 Ley 34/1988) siendo el contrato de publicidad un contrato administrativo de servicios que se caracteriza por la profesionalidad del contratista, de la persona que presta el servicio de publicidad para la Administración y es un contrato administrativo encuadrable en el art 10 LCSP y enumerado en el Anexo II de la LCSP en su categoría 13.

El contrato de patrocinio concertado entre el Ayuntamiento de Orihuela y el Orihuela CF se diferencia de la subvención en que mediante la subvención se financia una actividad que tiene por objeto satisfacer una utilidad pública o interés social sin contraprestación y se sujeta a la regulación establecida en la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

VEGARA Y SANTACRUZ S. C. CIF: J-03888716
C/ Extremadura, 4 Entlo D- 03300 ORIHUELA (ALICANTE) Teléfono 966741894 / Fax 966340070

VEGARA Y SANTACRUZ S. C. CIF: J-03888716
C/ Extremadura, 4 Entlo D- 03300 ORIHUELA (ALICANTE) Teléfono 966741894 / Fax 966340070

Se acompaña con los nº de documentos 1 a 11, los extractos de banco en los que constan los ingresos que ha venido efectuándose por el Ayuntamiento de Orihuela al Orihuela CF por el contrato de patrocinio que se venían prorrogando por ambos entes (Ayuntamiento y Club de Fútbol) año tras año.

SEGUNDO.- Las campañas o temporadas deportivas, como es sabido, se inicia en septiembre de un concreto año y concluyen en junio del año siguiente. Antes de iniciarse la campaña por el concejal de deportes u otro concejal relacionado con el deporte indicaba a los dirigentes del Orihuela Club de Fútbol la cantidad a pagar o contribución del Ayuntamiento por la publicidad o esponsorización. Se iniciaba la correspondiente campaña deportiva con la publicidad y se solía pagar estas cantidades de forma fraccionada por el Ayuntamiento a partir de febrero del año siguiente y antes de que concluyera la campaña deportiva correspondiente.

En lo que respecta a la temporada 2013/2014, se prometió por los dirigentes políticos municipales la contribución de 60.000 €, diseñó el propio Ayuntamiento la publicidad de las camisetas y se inició la temporada con prórroga tácita de contrato de patrocinio entre demandante y demandada se ha producido año tras año entre las distintos equipos de gobierno de la Corporación Municipal y el Orihuela CF y ello, como decimos, hasta la campaña deportiva 2013/2014, habida cuenta que en dicho ejercicio deportivo el Orihuela CF con la creencia y confianza legítima en que el Ayuntamiento de Orihuela iba a entregarle, como todos los años ha ocurrido, la ayuda económica prometida de 60.000 € procedió a publicitar en sus camisetas durante toda la campaña deportiva "*Orihuela Historia del Mediterráneo*" y en cambio, el Ayuntamiento de Orihuela, incumpliendo sus obligaciones y habiéndose aprovechado en su beneficio de la publicidad desplegada por el Orihuela CF no ha procedido a pagar los 60.000 €.

El incumplimiento de la Corporación municipal de impago de los 60.000 € es un hecho notorio en la ciudad publicitado reiteras veces en la prensa, además, dicho incumplimiento ha causado gravísimos problemas económicos al Orihuela CF de impago a sus jugadores, habida cuenta que el inicio de la campaña deportiva se programa y se contrata a los jugadores contando con los ingresos que puede obtener el Club, y desde luego, los ingresos por patrocinio de la ciudad del Ayuntamiento son extraordinariamente importantes en este club para poder pagar a sus jugadores. Al incumplir el Ayuntamiento con su obligación de pago al Orihuela CF, y pese a constarle a esa Corporación Municipal, semana tras semana, la publicidad o patrocinio que desplegaba el equipo de fútbol a favor de la ciudad de Orihuela mediante la publicidad de las camisetas de los jugadores, la Corporación Municipal sigue sin cumplir con su obligación de pago, poniendo un sin fin de objeciones administrativas ficticias a posteriori y una vez prestada la publicidad por el equipo de fútbol, y decimos objeciones ficticias porque es un hecho constatable que año tras año se ha pagado por esa Corporación Municipal la contraprestación al patrocinio sin ninguna objeción ni problema.

Se acompaña con los nº 12, la publicidad diseñada por el Ayuntamiento para su publicidad por el Orihuela CF. Con los nº de documentos 13 a 23 la acreditación de la publicidad desplegada a favor del Ayuntamiento de Orihuela en la temporada 2013/2014, y con los nº 24 a 28 de documentos, algunas de las numerosas noticias publicadas en la prensa en relación al incumplimiento del Ayuntamiento del pago al Orihuela CF de los 60.000 € por el patrocinio.

abogados

TERCERO.- La actuación de la Corporación municipal infringe el principio de buena fe y de confianza legítima que el art 3 Ley 30/1992 LRJ-PAC le impone como principios rectores de su actuación. Tal y como indica el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hay confianza legítima cuando la actuación del ciudadano se basa en signos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes unidos a unos perjuicios que razonablemente se cree que no se va a producir. La Administración no puede adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida.

Y así son signos inequívocos y concluyentes por parte del Ayuntamiento de Orihuela:

- a) Que todos los años firma el convenio y paga la contraprestación.
- b) Que el Ayuntamiento de Orihuela no ha notificado, ni informado, ni preavisado de su voluntad de cesar en dicha relación contractual de derecho privado de patrocinio.
- c) Que sabe y le consta que el Orihuela CF estaba publicitando la ciudad mediante la publicidad que el propio Ayuntamiento diseño para la campaña 2013/2014
- d) Que los responsables políticos y dirigentes del Ayuntamiento se comprometieron y se obligaron con el Orihuela CF al pago de los 60.000 €, publicitando dicha obligación de pago en la prensa local y deportiva (documentos 24 a 28).

Los perjuicios económicos que irroga el impago de los 60.000 €

- a) No poder pagar los salarios a la plantilla de jugadores, habida cuenta que el presupuesto anual 2013/2014 como el de todos los años anteriores se diseñó con la previsión de la contraprestación de los 60.000 € del Ayuntamiento.

El hecho de que el Orihuela esté en concurso de acreedores no le imposibilita para recibir los 60.000 € ni extingue la obligación del Ayuntamiento de pagar los 60.000 €. El contrato de patrocinio está excluido de la LCSP tal y como hemos justificado anteriormente ex art 4.1 d) y por tanto, no le es aplicable la prohibición de contratar prevista en el art 60.1 b) LCSP precisamente por no serle aplicable al contrato privado de patrocinio la citada LCSP, le es aplicable la normativa general del concurso de acreedores en concreto los art 40, 44, 54 y 61 y demás concordantes de la Ley 22/2003 de 9 de julio Concursal, la ley General de Publicidad (ley sectorial), Código de Comercio y Código Civil (normas generales de aplicación subsidiaria). Pero a mayor abundamiento se ha de decir que a los efectos del art 60.1 b) LCSP cuando comenzó la temporada 2013/2014, el Orihuela CF se encontraba en fase de cumplimiento de convenio.

Se acompaña con los nº 29 el convenio alcanzado con los acreedores y con el nº 30 el Auto de apertura fase de liquidación.

CUARTO.- Pese al tiempo transcurrido, y a las insistentes y constantes reclamaciones efectuadas al Ayuntamiento por parte del Orihuela CF éste sigue sin pagar los 60.000 € que se han de destinar al pago de los salarios de los jugadores y a otros conceptos o compromisos del club con terceros, por lo que, habiendo sido infructuosas las gestiones extrajudiciales intentadas para el cobro de lo adeudado, nos vemos impelidos a acudir al auxilio jurisdiccional.

A los anteriores hechos, son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es competente el Juzgado de lo mercantil en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 ter .2. a) LOPJ

II.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento ajustado a derecho será el del juicio declarativo ordinario regulado en los arts. 399 a 436 de la misma Ley, atendiendo a la cantidad reclamada que es de 60.000 €, en aplicación de lo dispuesto en el art. 249.2 de la L.E.C.

III.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

El Orihuela tiene capacidad para interponer la presente reclamación judicial conforme a los artículos art 40, 44, 54 y 61 y demás concordantes de la Ley 22/2003, y el Ayuntamiento para ser demandado

IV.- LEGITIMACIÓN

Corresponde al demandante la activa por ser la parte que ha cumplido sus obligaciones de publicitar la ciudad en sus camisetas en los eventos deportivos en los que ha participado, y la pasiva la tiene el demandado en cuanto obligado patrocinado a satisfacer el precio convenido.

V.- CUANTÍA

Conforme al art. 253 de la LEC cifro la cuantía de la presente demanda en 60.000 €, que es el importe de la cantidad que se reclama.

VI.- POSTULACIÓN Y DEFENSA

Conforme a lo previsto en los arts. 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se presenta la demanda por medio de

Procurador legalmente habilitado y bajo dirección de Letrado firmante de la misma.

VII.- FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Se ejercita acción de cumplimiento contractual en base a los siguientes preceptos:

Artículo 22 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre General de Publicidad que dispone que "El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables"

Artículo 1089 del Código Civil en cuanto establece que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y otros supuestos; estas obligaciones nacidas de los contratos son recogidas en el art. 1091 del mismo Texto previniendo que las mismas tienen fuerza de Ley entre las partes y habrán de ser cumplidas a tenor de los mismos.

En el presente caso queda patente la perfección y consumación del contrato pues hubo acuerdo y aceptación en el patrocinio y en precio, habida cuenta que se ha prestado la publicidad de la ciudad de Orihuela en las camisetas en los eventos deportivos durante todo un año con conocimiento pleno y aceptación del Ayuntamiento de Orihuela y solamente una de las partes, mi mandante, ha cumplido lo pactado, por lo que el incumplimiento de la obligación de pago por parte del demandado nos obliga a presentar esta demanda, con cita asimismo del art. 1124 del Código Civil que en su párrafo segundo concede al perjudicado por el incumplimiento en las obligaciones sinalagmáticas la facultad de exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos.

Citamos los artículos 1100, 1101 y 1108 del C.Civil en cuanto a la mora y a la exigencia de indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto a los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor con arreglo al art. 1168 del Código Civil.

VIII.- COSTAS

Conforme al artículo 394 de la L.E.C., las costas han de imponerse a la demandada.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO. Que habiendo por presentado este escrito de demanda con los documentos que lo acompañan y copias de uno y otros, los admita y me tenga por comparecido en parte en la representación que ostento y que acreditada dejo; y por promovido juicio declarativo ordinario frente al AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA acuerde dar traslado al demandado para que comparezca y la conteste, y previo los trámites legales y recibimiento a prueba que desde ahora se interesa se dicte en su día sentencia por la que estimando la demanda se condene al demandado a abonar a mi mandante la cantidad de SESENTA MIL EUROS (60.000 €), incrementada con el interés legal desde la interposición de la demanda.

Todo ello con imposición de las costas del juicio a la parte demandada.

Es de Justicia que pido en Orihuela para Elche a 20 de abril de 2015.



J. Alberto Pérez y Vegara
abogado